

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
CARLOS EDUARDO SALAZAR
CASTAÑEDA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el **Partido del Trabajo**¹ contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación **RAP-PT-001-2017**, que confirmó el acuerdo **CG/002/2017**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos en dicha entidad federativa para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio 2017.

¹ En lo sucesivo el PT.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo impugnado.** El doce de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, emitió el acuerdo **CG/002/2017**, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos en dicha entidad federativa para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio dos mil diecisiete, en el que determinó, entre otras cuestiones, que al no haber alcanzado el Partido del Trabajo² el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2015-2016 –para la elección de diputados–, carecía del derecho de acceso al financiamiento público por los rubros indicados.

2. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el PT interpuso recurso de apelación local, misma que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el número de expediente **RAP-PT-001-2017**; y resuelto mediante sentencia del quince de febrero del

² En lo sucesivo el PT.

año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

3. Trámite del recurso de apelación. Contra la sentencia referida en el numeral anterior, el veintiuno de febrero del presente año, **Miriam Nayeli Avilés Candelaria**, en su carácter de representante suplente del **PT** ante el Consejo General del citado Instituto local, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido al órgano jurisdiccional actuante, por lo que mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el veintiocho del mes y año señalados, fue registrado con el número **SUP-JRC-39/2017**, y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión

constitucional electoral, cuya materia de impugnación se relaciona con **la pérdida del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, para los ejercicios fiscales 2017-2018.**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.**

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del juicio natural se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **quince de febrero del año en curso**, por lo que el **plazo** de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del **dieciséis al veintiuno** del mes y año citados.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **veintiuno de febrero del año que transcurre**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

b) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el PT.

c) Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por **Miriam Nayeli Avilés Candelaria**, quien tiene el carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un recurso de apelación instaurado con motivo de una demanda formulada por el propio instituto político actor, que en la especie estima contraria a Derecho, al haber confirmado la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de no entregarle financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2017.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un recurso de apelación respecto del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente la violación al principio de legalidad, previsto en los artículos 1º, 14, 16, 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que transgrede los principios de exhaustividad y congruencia.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión

g) Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local a fin de ser considerado en la distribución del monto de financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio 2017 en esa entidad federativa, y ha sido criterio de esta Sala Superior que ese tipo de controversias resultan determinantes en razón de que el financiamiento público de los partidos políticos se vincula con las actividades que pueden realizar.

constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

En efecto, cualquier supuesta negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los años en que no hay elecciones, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁴

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y proveer lo necesario a fin de que se reconozca al accionante el derecho al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2017.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp 12-13.

Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, resulta indispensable traer a colación los antecedentes que dieron origen a la resolución reclamada, siendo los siguientes:

1. Mediante acuerdo **CG/002/2017**, del doce de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, determinó que el PT carecía del derecho de acceso al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas en el ejercicio 2017, al no haber alcanzado el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2015-2016 –para la elección de diputados–, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.⁵
2. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el PT interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral local con el número de expediente **RAP-PT-001/2017**.

⁵ En adelante Ley de Partidos.

En el medio de impugnación referido, el PT hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Debe declararse la inaplicación al caso concreto del artículo 52 de la Ley de Partidos, pues impone arbitrariamente condiciones adicionales a las contenidas en los artículos 41 y 116 constitucionales para la obtención de financiamiento público local, dejando al recurrente sin elementos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, lo que en su concepto transgrede el principio de equidad, así como también afecta el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos afiliados al PT, consagrados en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La aplicación del porcentaje del tres por ciento, previsto en el artículo 52 de la Ley de Partidos, como presupuesto para obtener el financiamiento público, implica una violación al principio de retroactividad, en razón de que el PT fue constituido en el año de mil novecientos noventa y uno, es decir, con anterioridad a la emisión del ordenamiento legal citado (dos mil catorce), por lo que debió aplicarse la legislación vigente al

momento del surgimiento del citado instituto político.

- Que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación, motivación y de exhaustividad, en razón de que la interpretación efectuada respecto del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y del 52 de la Ley de Partidos, debió realizarse a la luz del principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Ello en razón de que el Consejo local omitió realizar el estudio jurídico de la hipótesis prevista en el numeral 30, fracción V de la normatividad local precisada, que establece que los partidos políticos locales que, habiendo conservado su registro legal, no tengan representación en el Congreso local, tienen derecho a financiamiento público; porción normativa que, en su concepto, si bien se refiere a los partidos locales, atendiendo al principio pro persona le debe ser aplicado también a los nacionales que se encuentren en igualdad de circunstancias –falta de representatividad ante el electorado–.

- Que le genera afectación la omisión legislativa respecto de la regulación de los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de

votación, pues el artículo 50, párrafo 2 de la Ley de Partidos, prevé el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, lo que implica que, al no recibir recursos públicos, tampoco podrán recibir financiamiento privado.

3. Mediante sentencia del quince de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal responsable resolvió el recurso de apelación **RAP-PT-001-2017**, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, con base en las consideraciones siguientes:

- Que era infundado el agravio relativo a la inaplicación del artículo 52 de la Ley de Partidos, al concluir que dicho precepto no transgredía el principio de equidad, pues estimó que conforme a este principio se debe dar un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, de tal forma que todos aquellos que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público, aun cuando conserven su registro nacional.

Lo anterior, pues estimó que los partidos políticos que no tengan representatividad a nivel local –al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación del tres por ciento–, no se encuentran en una situación igual a la de aquellos que si lo

obtuvieron, pues dicha circunstancia genera que no se justifique el acceso al financiamiento público, por lo que al tratarse de recursos públicos locales, y no federales, los partidos políticos nacionales que contiendan en las elecciones del Estado de Hidalgo, deben estar sujetos a los que de manera específica dispone el artículo 52 de la Ley de Partidos.

Asimismo, precisó que el financiamiento que fue eliminado no se circunscribe a gastos de campaña, en tanto en el Estado de Hidalgo no habrá procesos electorales en el año que transcurre, por lo que ningún partido requerirá de financiamiento público por dicho concepto.

- Que era infundado el agravio en que hizo valer la violación al principio de irretroactividad, pues manifestó que este principio implica que el ordenamiento legal regirá para todos los actos o hechos que se produzcan a partir de su entrada en vigor, de lo que concluyó que era correcta la interpretación del Consejo General del instituto electoral local, de aplicar el porcentaje de votación válida emitida, como requisito para la distribución del financiamiento público, contenido en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el

Código Electoral local, pues estimó que el PT había generado derechos durante el último proceso electoral en que participó, en el que únicamente obtuvo el 2.39% de la votación válida emitida, circunstancia que le impedía acceder al derecho a la prerrogativa local.

- En relación con el agravio en el que el promovente hizo valer que el Consejo local omitió realizar el estudio jurídico de la hipótesis prevista en el numeral 30, fracción V de la normatividad local precisada, que establece que los partidos políticos locales que, habiendo conservado su registro legal, no tengan representación en el Congreso local tienen derecho a financiamiento público, determinó que era infundado, pues estimó que no era procedente la ampliación del supuesto referido a los partidos nacionales, pues el legislador había sido claro en la distinción formulada entre unos y otros.
- Finalmente, estimó infundado el agravio relativo a la omisión legislativa respecto de la regulación del acceso al financiamiento público de los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3%, pues del análisis que formuló tanto de la legislación nacional como local, concluyó que ésta no existía, pues sí existía una regulación adecuada de dichos aspectos.

4. Inconforme con la resolución señalada, el PT interpuso el juicio de revisión constitucional en que se actúa, en el que hizo valer, en síntesis, lo agravios siguientes:

- Que la sentencia reclamada es contraria a derecho al establecer que el principio de equidad en las competiciones electorales es característico de los sistemas democráticos contemporáneos, en razón de que dicho principio no debe circunscribirse únicamente a las contiendas electorales, sino que debe prevalecer también durante el propio desarrollo de las actividades y obtención de prerrogativas de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, refiere que, si bien durante el año dos mil diecisiete no habrá elecciones en el Estado de Hidalgo, lo es cierto es que los próximos comicios electorales tendrán verificativo el tres de junio de dos mil dieciocho, lo que implica que el proceso electoral inicia a mediados de dos mil diecisiete, de lo que concluye que la falta de financiamiento público al PT transgrede el principio de equidad.

- Que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación, motivación y de exhaustividad, en razón de que la interpretación efectuada respecto del artículo 30 del Código Electoral del

Estado de Hidalgo, y del 52 de la Ley de Partidos, debió realizarse a la luz del principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Ello pues aduce que el Tribunal responsable omitió realizar el estudio jurídico de la hipótesis prevista en el numeral 30, fracción V de la normatividad local precisada que, reitera, si bien se refiere a los partidos locales, atendiendo a los principios pro persona y de equidad, le debe ser aplicado también a los nacionales que se encuentren en igualdad de circunstancias –falta de representatividad ante el electorado–, máxime que, en su concepto, no existe en la norma general una distinción entre partidos políticos nacionales y locales.

Que las condiciones establecidas para el otorgamiento de financiamiento público, no se ajustan a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece lineamientos específicos que deban observar las entidades federativas respecto del umbral mínimo a tomarse como referente para su asignación, por lo que el establecimiento del porcentaje del tres por ciento constituye una decisión discrecional del

órgano legislativo.

Adicionalmente, aduce que el artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público, en los supuestos en que mantengan su registro y, en la especie, el PT cuenta con registro legal, de lo que concluye que la resolución reclamada es contraria a derecho al confirmar su exclusión del financiamiento público en cuestión; conclusión que, aduce, obstaculiza su función de promover la participación en la vida democrática, prevista en el precepto constitucional precisado.

Asimismo, refiere que el Tribunal responsable no realizó el estudio de todos y cada una de las normas electorales por cuanto hace a la figura de financiamiento público, estableciendo cada una de las hipótesis y cuales eran o no aplicables al caso.

- Que la sentencia impugnada, en la porción en la que determinó que no existía omisión legislativa, contraviene el principio de legalidad, pues el Tribunal responsable dejó de tomar en consideración que el PT, como partido político nacional, tiene derecho a participar en la vida democrática del Estado, y que al no existir una norma que regule la obtención de financiamiento

privado de los partidos políticos nacionales que conserven su registro pero no tengan el porcentaje de votación válida requerida, transgrede el derecho a las prerrogativas de los partidos que se encuentren en esa situación, tomando en consideración el principio de prevalencia del gasto público sobre el privado.

V. ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, procede abordar el análisis de los agravios que han quedado sintetizados, para lo cual resulta pertinente puntualizar el **marco normativo que rige el otorgamiento del financiamiento público y los fines constitucionales de los partidos políticos.**

El artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Asimismo, señala que son **fines** de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De conformidad con el artículo constitucional citado en relación con el numeral 26 de la Ley de Partidos, son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia;
- c) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y
- d) Participar, en los términos de la Ley de Partidos, **del financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y;
- c) De carácter específico.

Según lo previsto en los artículos 41 fracción II, inciso a), constitucional y 72, párrafo 2 de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En cambio, acorde con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley de Partidos, el financiamiento

público para el sostenimiento de las actividades **tendientes a la obtención del voto** durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña,⁶ dentro de los cuales no se encuentran comprendidos **los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones** (párrafo 2 del artículo citado).

El propósito del financiamiento público para la obtención del voto, es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas. Este financiamiento público desempeña un papel positivo en la democracia, pues favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más

⁶ Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.

equitativas.⁷ Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, toda vez que constituye la base para sufragar los gastos generados en las contiendas electorales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de **actividades de carácter específico**, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,⁸ tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de

⁷ Ohman, Magnus, Cómo acertar en el sistema de financiamiento político. En "El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento político", Institute For Democracy and Electoral Assistance (IDEA) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p.p. 1 y 23.

⁸ En términos del artículo 74 de la Ley de Partidos, por actividades específicas se entienden:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el financiamiento público –entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña– constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado,⁹ tan es así, que la Constitución exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.¹⁰

⁹ Aparicio Francisco Javier y otra, ¿Democracia subsidiada? El efecto del financiamiento público en la competencia electoral en la OCDE, 1945-2008. En realidades divergentes en la democracia latinoamericana. Tensiones y confrontaciones. Flacso y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pág.17.

¹⁰ Se introdujo dicha prevalencia en la reforma constitucional de 1996. Cabe mencionar, que en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.12/2010 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL**, de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, así como, la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta

REGULACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN EL ÁMBITO LOCAL

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal establece que el partido **político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g) del artículo en cita consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad.**

Por su parte, el artículo 23, inciso d) de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o

a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se reflejó entre otras cuestiones, en el acotamiento del financiamiento privado. Lo cual aplica tanto en el ámbito federal, como en el estatal.

locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos (porción normativa cuestionada en este asunto) **establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

El párrafo 2 del numeral referido, precisa que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN DE HIDALGO

El artículo 24, fracciones I y II de la Constitución local establece que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado.
 - b) Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal.
 - c) Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
 - La ley garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y la Constitución local.
 - Los institutos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De los artículos 21, 22, 24, 25 y 66 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con los partidos políticos nacionales, se desprende:

- Los partidos con registro ante el INE, podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales, con la sola acreditación ante el Instituto Local, de su registro nacional.
- Una vez realizada dicha acreditación, el Consejo General expedirá la certificación de vigencia del registro de los partidos políticos nacionales, con lo cual gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Hidalgo.
- El incumplimiento de la acreditación establecida generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

Asimismo, el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que **los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público.**

El marco normativo descrito permite arribar a las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos nacionales en el Estado de Hidalgo al no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, **no pierden su acreditación**, pues para conservarla solo se requiere que el partido político nacional

conserve su registro ante el INE y realice el trámite respectivo ante el Instituto local.

- La sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido en el Estado de Hidalgo, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, **sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.**

Posición de esta Sala Superior en relación a la interpretación de los artículos 41, fracciones I y II, constitucionales y 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto a la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña, contenida en el SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

Del juicio referido, se derivan las siguientes conclusiones:

- El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.
- La concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades dentro o fuera de los procesos electorales.
- No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, **pueda participar en un proceso electoral** y por otra, se le restrinja totalmente el acceso al financiamiento público.
- La interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley de Partidos, 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo,

fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, **la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.**

- Sin embargo, **tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.**

- Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, **sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.**
- En consecuencia, se estima que **los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.**
- Conforme a lo razonado, en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior, interrumpió la jurisprudencia 10/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

En el caso, no se está cuestionando el artículo 52 de la Ley de Partidos en virtud de un acto concreto relacionado con el financiamiento público para la obtención del voto, sino que, tanto el acto primigeniamente impugnado y la sentencia controvertida se enfocan al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

El fondo del asunto, se relaciona exclusivamente al derecho de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, aun cuando en el contenido de su demanda, el actor refiera en algunos apartados al proceso electoral local 2017-2018, vinculándolo con el gasto de campaña, lo cual es **inoperante**, porque el acto primigeniamente impugnado no determinó la pérdida del financiamiento público para la obtención del voto.

Una vez efectuada la aclaración anterior, a juicio de esta Sala Superior **no le asiste la razón** al partido actor en cuanto a los agravios enfocados al derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, tal como se explica a continuación.

El partido actor en su demanda, se duele de la falta de contraste normativo entre la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la

Ley de Partidos, respecto a lo establecido en el artículo 52 párrafo 1, señalando que el tribunal responsable debió atender su solicitud de inaplicación de dicha norma secundaria, toda vez que se contrapone a lo previsto por los preceptos 41 bases I y II y 116 fracción IV, inciso g) de la Carta Magna y los diversos 16.1 y 23 de la Convención; y, en su lugar, aplicar el artículo 30, fracción V del Código Electoral local.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar puntualmente dos circunstancias que giran en torno a este planteamiento. La primera de ellas en virtud de las precisiones conceptuales sobre el control de convencionalidad solicitado; y la segunda, en función de la ineficacia de los agravios expuestos en el desarrollo de la demanda estudiada.

Respecto del agravio en el cual el actor coloca como centro de la discusión, que la responsable no atendió a profundidad la solicitud de inaplicación de la Ley de Partidos en la porción normativa del numeral 52, párrafo 1, ya que según expone, tal disposición no se ajusta al espectro constitucional que regula el derecho al financiamiento público de los partidos políticos, afectando severamente, a su decir, el principio de equidad.

De acuerdo a lo descrito en el agravio señalado, el tribunal local a juicio del accionante, infringe el derecho al debido proceso, así como los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación. Lo anterior precisamente, al no inaplicar la ley secundaria en el apartado que considera le afecta sus derechos y prerrogativas.

El primer punto a dilucidar, tiene que ver con el entendimiento y alcance que el actor pretende darle al control de convencionalidad solicitado. Es pertinente hacer tal aclaración, porque el partido actor, confunde los alcances e implicaciones de dicha facultad.

En principio el control de convencionalidad, es una modulación interpretativa, es decir, el examen de la constitucionalidad – convencionalidad permite analizar si tal o cual norma se encuentra en sintonía con los estándares que la propia Constitución y el derecho convencional prevén.

Por ello, el control difuso de convencionalidad no significa por sí mismo y en automático, la inaplicación directa de la norma, sino que, en los términos del modelo constitucional mexicano, el contraste normativo exige primeramente una interpretación conforme en sentido amplio, con la finalidad de buscar la armonización de las disposiciones cuestionadas, y sólo

en caso de no poder salvar la integración normativa, podría generarse la consecuencia de inaplicar al caso concreto la ley de que se trate.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª J.4/2016,¹¹ sostuvo que la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad – convencionalidad, debe ser la última consecuencia, porque el modelo derivado del artículo 1º constitucional, tiene como propósito, materializar la integración de los principios y contenidos tanto del derecho interno como del derecho internacional, donde precisamente el juez a partir de un ejercicio interpretativo, busca darle unidad y operatividad a todo el sistema jurídico.

¹¹ Jurisprudencia publicada en la página 430, Libro 27, Tomo I, correspondiente a Febrero de 2016, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.** La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

De igual forma, existe otra razón que justifica este proceso y resultado de técnica interpretativa, pues no se debe perder de vista que todo juez debe partir del principio de **presunción de constitucionalidad de la norma**, ya que ésta tiene un origen democrático al ser confeccionada por el legislador elegido como representante del pueblo y atender un proceso de creación previsto en la propia Constitución. Por ello, la presunción de constitucionalidad de la ley, es fundamento de la interpretación conforme¹².

Así, es **infundado el agravio** que formula el actor cuando sostiene que la responsable indebidamente no concluyó con la inaplicación de la porción normativa cuestionada de la Ley de Partidos, ya que, **si bien el ejercicio interpretativo del juez local no lo refirió propiamente como un control de convencionalidad, cierto es también que realizó una interpretación conforme en sentido amplio, cuya finalidad fue darle coherencia y armonía a las disposiciones previstas en la Constitución y la norma cuestionada**, partiendo del mencionado **principio de presunción de constitucionalidad de la ley**¹³, llegando a la conclusión

¹² Véase a José Miguel Cabrales Lucio. *El principio de interpretación conforme en la justicia constitucional. Teoría, práctica y propuesta en perspectiva comparada*. Porrúa y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

¹³ "El criterio de presunción de constitucionalidad de la ley se ha convertido en uno de los más relevantes de la creación jurisprudencial de los órganos que ejercen el control de constitucionalidad. Ese favor legis implica que se otorga una confianza al legislador en la observancia e interpretación correcta de los principios constitucionales; que una ley sólo puede ser declarada

de que no le asistía la razón al promovente en función de encontrarse la Ley de Partidos en consonancia con la norma fundamental, por tanto, el actuar de la responsable se ajustó a lo prescrito por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente señalada.

En el caso, a juicio del actor, la responsable omitió considerar que, de conformidad con el artículo 41 constitucional, los partidos políticos que conserven su registro tienen el derecho a recibir financiamiento público local, tanto para actividades permanentes como para la obtención del voto.

Sin embargo, tal apreciación es incorrecta, ya que se efectuó una interpretación armónica de los componentes del sistema, sus principios y los esquemas de financiamiento público para los partidos políticos nacionales con acreditación local, prerrogativas que contrariamente a lo estimado por el promovente, **no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino medios que permiten a los partidos políticos cumplir con**

inconstitucional cuando su contradicción con la carta magna es muy evidente y no deja lugar a la “duda razonable”; y que cuando una ley esté redactada en términos tan amplios como para que pueda derivar de ella una interpretación inconstitucional habrá que presumir, cuando ello sea posible, que el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que se deberá aplicar dicha ley es precisamente la que permita mantenerla dentro de los límites constitucionales” (Eduardo García de Enterría, 1981). Consultable en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, publicado por el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Véase en <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

sus fines constitucionales (criterio señalado en el diverso juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados).

Además, el punto de partida para analizar si una disposición legal es conforme a la Constitución, comienza con la presunción de constitucionalidad de la ley secundaria, es decir, la Ley de Partidos.

En efecto, cuando exista un posible choque entre una norma con rango de ley y su respectiva interpretación y un precepto constitucional con su respectiva interpretación, la **contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta**, y si no se dan estas características no se debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada, pues a favor del legislador y de su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad¹⁴.

Ahora bien, en sus agravios el actor considera que el Tribunal responsable debió analizar con mayor profundidad, que es inadmisibles exigir un requisito adicional, esto es la obtención del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, como condición para obtener el financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas a unos partidos

¹⁴ José Miguel Cabrales Lucio, *Op. Cit.* p. 5.

políticos que conservan el registro, en tanto a otros en similares circunstancias sí se les otorga.

Para el partido actor, es desacertado el argumento del tribunal responsable, respecto a que, el no tener una representación mínima, esto es, alcanzar el umbral del 3%, puede tener una consecuencia válida, es decir, la pérdida del derecho a recibir financiamiento público para las actividades citadas, lo que en su concepto transgrede el principio de equidad.

A juicio de esta Sala Superior, la aseveración del actor es **infundada**, ya que, si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, **esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues como se expuso, existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.**

En el caso, respecto a lo establecido por el artículo 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, encontramos que el artículo 52,

párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley Fundamental, como se evidencia a continuación¹⁵.

En efecto, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local de Hidalgo, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal pues tanto el artículo 41, Base I,

¹⁵ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

párrafo primero, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público.

Contrariamente a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona **con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas**.

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

- 1) La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quien o quienes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y

2) Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática, tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población¹⁶.

De igual forma, la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación en términos de la legislación de Hidalgo (pues aquélla depende de la conservación de su registro ante el INE), al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

¹⁶ Véase en la obra titulada *Financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento público*, en el cual se señaló que existen países donde se relacionan el umbral de elegibilidad con el financiamiento público directo; sin embargo, al analizar otro modelo en el que no se contempla ese umbral concluyó que puede entrañar riesgos de fragmentación política y derroche de recursos públicos. Por su parte, cuando se acude al porcentaje de votos obtenidos, garantiza que el acceso se limite a los partidos políticos que pueden demostrar cierto apoyo popular. En lo que respecta al criterio de asignación, podría parecer que el enfoque más democrático, consiste en ofrecer a todos los partidos políticos elegibles, el igual grado de apoyo, sin embargo proporcionar el mismo nivel de financiamiento a los partidos políticos que apenas encuentran apoyo entre el electorado y a los partidos más grande, sin duda implica ignorar la opinión de los votantes; de igual modo existe el riesgo de fragmentación, puesto que la división de un partido podría conllevar la obtención de más fondos públicos, mientras que una fusión puede implicar una reducción en el dinero recibido. pp. 25-27.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, **estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal,** las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Hidalgo, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, quienes al no alcanzar umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público¹⁷.

Así, el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los

¹⁷ Ley Electoral de Hidalgo:

Artículo 81.- Al partido político estatal que no obtenga, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General y la Ley de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

principios básicos del mismo, como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por esa razón, la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Tampoco se vulneran de manera alguna los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes, pues debe recordarse que los partidos políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional y legal, en este caso al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento existe una consecuencia legal vinculada con la imposibilidad de obtener financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, **sobre todo porque el acceso a las prerrogativas citadas no es absoluta.**

En ese sentido no es sostenible que, como refiere el actor, a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación

con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía hidalguense, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

Así, no resultan atendibles las consideraciones del actor en relación al principio de equidad y pluralismo, pues además de ser posiciones particulares, no inciden en la parte central de consistencia constitucional de la medida, en el sentido de que puede recibir financiamiento de su dirigencia nacional para el cumplimiento de sus fines en el ámbito local.

Ello aunado a que, contrariamente a lo indicado por el promovente, tal como ya se mencionó, el acto impugnado no le está restringiendo el financiamiento a la obtención del voto para el próximo proceso electoral local, sino que está delimitado a otro tipo de financiamiento público, pues como se referenció, esta Sala Superior en la resolución del juicio SUP-JRC-4/2017 y

acumulados, concluyó que sí es viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, puedan acceder a la prerrogativa de recibir financiamiento público para la obtención del voto, cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral (situación que no se actualiza en Hidalgo), con lo cual, los partidos políticos nacionales podrían ser acreedores a ese financiamiento, **únicamente para gastos de campaña.**

Lo anterior, porque el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en un proceso electoral, deba contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores, propiciando así condiciones de competitividad, en una etapa en la que abiertamente se solicita a la ciudadanía el voto a favor y se difunden plataformas electorales.

Respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, no es óbice que el actor refiera que el mismo, **no puede disminuirse so pretexto que reciben de sus dirigencias locales, en términos del artículo**

23 de la Ley de Partidos, pues el financiamiento público local destinado para esos fines, es adicional e independiente del financiamiento nacional, ya que la interpretación del actor no se da en términos de un análisis sistémico de la norma, que trae como resultado advertir, que dicho numeral solamente resulta aplicable, una vez que el partido político nacional con acreditación local pasa el rasero que establece el propio artículo 52 párrafo 1, de la Ley de Partidos, y en ese caso, al tener acceso a la prerrogativa local, y determinarla el Instituto local, efectivamente no puede reducirla en virtud de los recursos que reciben de sus dirigencias nacionales.

Las consideraciones anteriores resultan congruentes con el criterio de esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, pues con esta interpretación se logra dar un efecto útil al artículo 52 párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, mismo que no puede otorgarse a un partido político nacional con acreditación local, si no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio así como el del pluralismo político.

Así, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene efectos en los siguientes términos:

- **Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos**, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).
- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.

- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.
- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el 3% de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.
- En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

En ese tenor, los agravios expresados por el actor sobre el tema del financiamiento público para actividades ordinarias permanente y específicas, **son ineficaces para revocar el acto impugnado**, pues esta Sala Superior, considera que la determinación de privar del

financiamiento público para actividades ordinarias permanente y específicas al Partido del Trabajo, resulta de una interpretación sistemática y funcional del numeral 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, vinculada con los diversos 41 fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

En consecuencia, esta Sala Superior, **concluye que no le asiste la razón al actor en cuanto a su pretensión de dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local, y con ello, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Hidalgo**, ya que, la aplicación de la disposición contenida en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, es conforme a los principios constitucionales de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

En ese sentido, los agravios vinculados con que el acuerdo y la sentencia impugnada carecen de una debida fundamentación y motivación, por sustentarse en el artículo 52 referido, resultan **inoperantes**, por un lado, porque en parte se dirigen al acuerdo primigeniamente impugnado en el mismo sentido de su demanda inicial, y por otro, respecto a lo atinente a la sentencia controvertida, en razón que la porción normativa cuestionada es conforme a los principios constitucionales, por lo que no puede existir vulneración al principio de debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio consistente en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece lineamientos específicos que deban observar las entidades federativas respecto del umbral mínimo a tomarse como referente para su asignación, de lo que concluye que el establecimiento del porcentaje del tres por ciento constituye una decisión discrecional del órgano legislativo local, ya que tal como se señaló, dentro del sistema jurídico electoral, se prevé ~~tanto~~ en la Constitución Federal ~~como en la local~~, la aplicación de la Ley de Partidos para regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como para distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas.

Aunado a lo expuesto, la aplicación de la Ley de Partidos, en términos del artículo 133 constitucional no vulnera el principio de supremacía constitucional ya que las leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Dichas leyes, además, no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y

publicadas, deban ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.

Sirve de apoyo la tesis P. VII/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.¹⁸

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio en que sostiene que el Tribunal responsable no realizó el estudio de todos y cada una de las normas electorales por cuanto hace a la figura de financiamiento público, estableciendo cada una de las hipótesis y cuales eran o no aplicables al caso, al constituir una mera afirmación genérica y sin sustento, pues omite señalar qué hipótesis, en su concepto, omitió analizar el Tribunal responsable.

Finalmente, se califica de **inoperante** que el actor aduzca que la responsable no resolvió atendiendo al principio pro persona –aplicando el artículo 30, fracción V, del Código Electoral local–, ya que éste no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por el actor deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 5.

constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables (en este caso las relacionadas con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas) ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

En términos similares se pronunció esta Sala Superior, en sesión del veintidós de febrero del año en curso, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-12/2017**.

VI. DECISIÓN

En este contexto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-39/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Formulo el presente voto a fin de expresar las razones por las que, si bien, comparto el sentido del fallo, no así todas las consideraciones que lo sustentan.

Si bien el suscrito está a favor de la mayoría de las consideraciones y del resolutivo único de la sentencia, que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en tal virtud, el Partido del Trabajo no tiene derecho a que le sea otorgado financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes y específicas para el ejercicio dos mil diecisiete; disiento del criterio contenido en las consideraciones de la sentencia aprobada, respecto a que en caso de que se llevara a cabo un proceso electoral en dos mil diecisiete en el Estado de Hidalgo, el partido político sí tendría derecho al financiamiento para gastos de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, en la regla establecida en el numeral 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador democrático estableció como requisito para que los partidos políticos con registro nacional puedan obtener financiamiento público a nivel local, el que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, requisito que el Partido del Trabajo no cumplió.

No obstante las consideraciones anteriores, tanto en la resolución que se aprueba, como en el SUP-JRC-4/2017 y acumulados –que se cita en esta sentencia– se hace, desde mi punto de vista, una fragmentación del requisito para la obtención de financiamiento público establecido en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que mientras se sostiene su razonabilidad constitucional para que opere respecto de los gastos ordinarios y actividades específicas; en el propio fallo, se disgrega esta

razonabilidad tratándose de los gastos de campaña, con el propósito de tutelar el principio de equidad que debe imperar en toda elección, el cual implica que, cualquier partido que esté en aptitud de participar en alguna contienda, debe contar con financiamiento público.

Es precisamente de esta distinción de la que respetuosamente me aparto, porque no encuentro elementos constitucionales que permitan aplicar diferenciadamente el requisito del artículo 52 de la Ley de Partidos, a las tres vertientes del financiamiento público.

Efectivamente, a nivel constitucional y legal, el financiamiento público se otorga para satisfacer tres fines esenciales: cubrir los gastos ordinarios operativos, solventar determinadas actividades específicas y hacer frente a los gastos de campaña.

Bajo esta óptica, si la restricción para recibir financiamiento público está asociada a una condición para la obtención de determinado umbral de votación válida, esa misma razón aplica a cualquiera de las tres modalidades de financiamiento -gastos ordinarios, de actividades específicas y de campaña-, por lo que de una interpretación teleológica y funcional del artículo

52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se estima que en los tres supuestos para obtención de cada uno de los tipos de financiamiento opera la misma razón y consecuentemente en todos debe implementarse de modo idéntico la misma disposición.

Considerar lo contrario, a juicio del suscrito, implica generar una condición para la obtención del financiamiento público para gastos de campaña, desvinculada de la causa que produce la restricción.

Sobre este orden de ideas, respetuosamente, estimo que, si la restricción para recibir financiamiento público está vinculada a la condición de la obtención de determinado umbral de votación válida, esa misma razón aplica a cualquiera de las tres modalidades de financiamiento -gastos ordinarios, de actividades específicas y de campaña- lo anterior, de acuerdo a una interpretación del artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz de los artículos 41 y 116 de la Carta Suprema.

De ahí que no comparta la afirmación que se hace en la sentencia en el sentido de que la restricción solamente aplica a los gastos ordinarios y para actividades específicas, pero no así a los de campaña, bajo el argumento de que con ello se logra la equidad

entre los partidos políticos, pues precisamente, lo que maximiza dicho principio, es que los partidos obtengan financiamiento público en función y proporción de la penetración política que ha demostrado tener con el electorado.

En virtud de lo previamente expuesto, es que estoy a favor del sentido del fallo y de la mayoría de las consideraciones, a excepción de lo señalado en relación a que, de conformidad con lo resuelto en el SUP-JRC-4/2017 y acumulados, es viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, puedan acceder al financiamiento público para gastos de campaña cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral (lo que no se actualiza en el presente caso en el Estado de Hidalgo), pues como lo señalé en líneas precedentes, es mi convicción que al no haberse alcanzado dicho umbral de votación, los partidos políticos no tendrían derecho a ningún tipo de financiamiento público.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA